



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00648 00  
DEMANDANTE: GLORIA CARLINA GÓMEZ LÓPEZ  
DEMANDADO: INSUMOS Y TEXTILES SA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA  
LITISCONSORTE: SEGUROS DE VIDA ALFA SA

Se resuelve sobre la admisibilidad de las contestaciones presentadas por Insumos y Textiles SA y Porvenir SA. A tal efecto se requiere de las siguientes

CONSIDERACIONES:

Porvenir SA aportó contestación a la demanda, sin que previamente se haya dado su notificación personal, en ese sentido, es procedente traer a colación el art. 301 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual regula la notificación por conducta concluyente cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Ahora, y efectuado el estudio de las contestaciones a la demanda presentadas por Insumos y Textiles SA y Porvenir SA, este despacho considera que se cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

De otro lado, se tiene que la apoderada de Porvenir propone la excepción previa de 'falta de integración de la litis', en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, toda vez que desde el 19 de diciembre de 2018 se reconoció a favor de la actora, una pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia, prestación a cargo de Seguros de Vida Alfa SA, de modo que cualquier modificación respecto de esta prestación corresponde realizarlo a la entidad antes relacionada y por cuanto la cuenta de ahorro individual a nombre de la actora en el momento figura en ceros.

Así las cosas, y teniendo en cuenta una de las pretensiones es el reajuste de aportes a la seguridad social en pensión, es necesaria su comparecencia a este proceso, en los

términos de lo establecido en el art. 61 del CGP, con el fin de resolver la presente Litis de manera uniforme, siendo para ello indispensable su vinculación

Cabe anotar que, para efecto de las notificaciones, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del presente año, que en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales indica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Se ordenará la notificación en esos términos, poniéndole de presente a la entidad integrada que deberá dar respuesta a la demanda en el término de 10 días hábiles, contados a partir del segundo día hábil siguiente al envío del mensaje electrónico, para lo cual, Porvenir SA deberá, bajo la gravedad del juramento, suministrar la dirección electrónica de la integrada, afirmando que corresponde a la utilizada por esta e indicando la forma como la obtuvo y deberá enviar a quien deba notificarse las respectivas comunicaciones aportando prueba de ello al Despacho.

Se reconocerá personería a las abogadas Mónica María Calderón y Beatriz Lalinde.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

#### RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, del auto que admitió la demanda de 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. ADMITIR las contestaciones a la demanda ordinaria laboral INSUMOS Y TEXTILES SA y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA en el proceso de la referencia

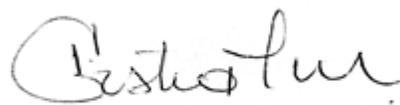
TERCERO. ODENAR la integración de SEGUROS DE VIDA ALFA SA. En consecuencia, se ordena la notificación en los términos establecidos para la notificación admisorio de la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien deberá dar respuesta a la demanda en el término de 10 días hábiles, contados a partir del segundo día hábil siguiente al envío del mensaje electrónico.

CUARTO. REQUERIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA a fin de que suministre la dirección electrónica de la integrada, le envíe las respectivas comunicaciones, en los términos indicados con anterioridad.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada Mónica María Calderón, portadora de la tarjeta profesional 197.861 del CSJ, como apoderado de INSUMOS Y TEXTILES SA, en los términos del poder allegado.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada Beatriz Lalinde, portadora de la tarjeta profesional 15.530 del CSJ, como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

JUEZA



DAD